

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado señor KEVIN BUENO LONDOÑO se notificó del auto admisorio de la demanda a través de su canal digital a través de la empresa certificada el 06 de mayo hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

Se corren dos días:	7 y 10 de mayo de 2021
Fecha en que se entiende surtida la:	
Notificación:	11 de mayo de 2021
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 11 de mayo y vence el 21 de mayo de 2021.
	No corren los días 12, 25 y 26 de mayo de 2021 por Jornada Nacional de Protesta organizada por Asonal Judicial, y los días 18 y 19 por cierre del despacho autorizado por el Tribunal Superior de Cali. -cambio secretario-

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1506
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Judith Viviana Vargas Melenje
Demandado :	Kevin Bueno Londoño
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00229-00
Providencia:	Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 05193212.

Hecho Segundo: se tiene probado con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 5266697, y Nuip 1.104.831.439.

Hecho Tercero. Se tiene probado con el acta constancia de la investigación por inasistencia alimentaria de la Fiscalía General de la Nación de calenda 28 de febrero de 2019 y el documento anexo -relación de gastos y cuota aportar por cada uno de los progenitores-

Hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 05193212.

TERCERO: Téngase como prueba el registro civil de Nacimiento del hijo en común KEVIN MATIAS BUENO VARGAS.

CUARTO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

QUINTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

